

EBALUAZIO BATZORDEAREN BILERAREN AKTA
ACTA DE REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A PERSONAS
TRABAJADORAS DESEMPLEADAS 2020 - 2022

Birelaren zk. / nº: 2

Deialdia / Convocatoria: Resolución de 24 de junio de 2020, del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por la que se procede a la publicación de la convocatoria de subvenciones para financiar la oferta formativa 2020-2022 dirigida a las personas trabajadoras desempleadas, en el marco del Decreto 82/2016, de 31 de mayo, por el que se ordena la Formación Profesional para el Empleo en Euskadi.

Akta egin den eguna / Fecha elaboración Acta: 5 de noviembre de 2020.

Bileraren helburua / Objeto de la reunión: Estudio de las alegaciones presentadas a la resolución provisional y propuesta de resolución definitiva.

Eguna / Fecha: 05-11-2020 **Ordua / Hora:** 12:30 horas **Lekua / Lugar:** SSCC de Lanbide

Deitu duena / Convocante: Jesús Losada Besteiro, Presidente de la Comisión Evaluadora.

Deitutakoak / Convocados: Juan Carlos García Rejas, Eduardo Campo Guillerna y Mercedes Sánchez Martínez por ausencia y sustitución de Itziar Etxebarria Lamborena.

Bertaratuak / Asistentes		Kargua / Cargo
Jesús Losada Besteiro	PRESIDENTE	Director de Formación para el Empleo y Garantía de Ingresos.
Juan Carlos García Rejas	VOCAL y secretario	Técnico del Servicio de Formación para el Empleo
Eduardo Campo Guillerna	VOCAL	Técnico del Servicio de Formación para el Empleo
Mercedes Sánchez Martínez	VOCAL	Técnica del Servicio de Formación para el Empleo
Bertaratu ez direnak / Ausentes:		
Itziar Etxebarria Lamborena	VOCAL	Responsable del Servicio de Formación para el Empleo

EZTABAIDATUTAKOAREN LABURPENA / RESUMEN DE LO TRATADO:

1- Estudio de las alegaciones presentadas a la Resolución Provisional.

El 03/11/2020 finalizó el plazo de 10 días hábiles para la presentación de alegaciones a la Resolución Provisional publicada con fecha 20/10/2020.

Se han presentado 34 alegaciones, procediéndose a su estudio y correspondiente estimación o desestimación. En este proceso se ha detectado que en los criterios C.3.1 y C.3.2 no se han computado los datos de las personas formadas en el ámbito de las convocatorias de oferta dirigidas a personas desempleadas de otras administraciones públicas competentes en formación profesional para el empleo (CCAA o, en su caso, el SEPE), que habían sido correctamente validadas como computables y por algún error de cálculo o informático no se ha llegado a trasladar a la puntuación, por lo que se procede a aplicar esta valoración de oficio por parte de Lanbide a las entidades afectadas.

Las alegaciones presentadas son las siguientes:

1ª. CENTRO SAN LUIS SL, B-48153555.

Alega que la puntuación otorgada en la resolución referente al criterio de valoración C.3.2. "Nº personas formadas en convocatorias de oferta dirigidas a personas ocupadas entre 2016 y 2017" es incorrecta y menor a la real ya que en el momento de presentación de la solicitud aparecía un dato cargado de oficio por Lanbide de 530 personas y finalmente se le han considerado 500 participantes, cuando el centro había comprobado y dado el visto bueno al primer dato.

En relación con el criterio C.3.2, se constata que, con carácter general para todos los centros, cuando se abrió el periodo de solicitudes a la convocatoria, no se encontraba este dato actualizado ya que se había realizado una carga del año 2018 provisional y transitoria, estando pendiente de realizar la última carga del año 2020 que recogía todas las actuaciones de liquidación, revisión y control de las acciones de los años 2016 y 2017. El dato recogido para esos años es el dato correcto y consolidado que se ha aplicado, tanto en la valoración de esta convocatoria, como en la valoración de la convocatoria 2020-22 dirigida prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas. Al haberse aplicado los datos correctos en la valoración, la Comisión Evaluadora acuerda desestimar las alegaciones de la entidad.

2ª. NUEVAS TECNICAS PROFESIONALES SL, B48477004.

La entidad alega que no se ha realizado el cálculo del criterio D.2, señalando que su plantilla media es de 6,55 y el nº de personas con relación indefinida es de 3 (2 personas con contrato 100 más 1 administrador).

Se desestima la alegación ya que el cálculo correcto de la plantilla media incluye al administrador, siendo por tanto de 7,55, dato que ha obviado la entidad.

3ª. HEGALA NORTE, SL, B01334291.

La entidad señala en sus alegaciones que, en el apartado D.2 el número de personas con contrato indefinido son 6 en lugar de las 5 consideradas. Se desestiman las alegaciones ya que la persona adicional sobre la que alegan tiene un contrato de trabajo indefinido a tiempo parcial, no considerado entre los contratos a valorar en el apartado D.2.

4ª. IBAR EZKERRA IKASTOLA S COOP, F95164273.

La entidad señala en sus alegaciones que en estos momentos ya aparecen documentadas todas las prácticas correctamente en LanF. Se desestiman las alegaciones ya que la práctica en cuestión no fue documentada en tiempo y forma, habiéndose documentado con posterioridad a la publicación de la convocatoria.

5ª. METODOS DE CONTROL HIGIENICO SANITARIO, SL, B61900031.

La entidad alega que:

- en el criterio B.1 tiene una valoración de 4 cuando dispone de indicador de síntesis de 81,60. Se constata que la valoración se ha aplicado correctamente ya que el indicador de síntesis actúa por familia profesional, y en la familia profesional FCO donde obtiene un indicador de 81,60 se ha aplicado correctamente los 6 puntos. En el resto de familias profesionales se ha aplicado el 4, por defecto.

- en el criterio B.2 la especialidad FCO002 - SENSIBILIZACIÓN EN LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES tiene un índice de empleabilidad de 67,86 a la que corresponderían 15 puntos y que se han aplicado 11 puntos a las acciones solicitadas. Tal y como establece la convocatoria el índice de empleabilidad se valora por especialidad formativa, y todas las acciones solicitadas pertenecen a especialidades formativas diferentes a FCO002 por lo que la puntuación a obtener son los 11 puntos que se asignan por defecto.

- en el criterio C.3.1 alega que no se han sumado las personas formadas y certificadas por las comunidades autónomas de Aragón y de La Rioja. Se constata, en efecto, que no se han sumado las personas formadas en el ámbito de las convocatorias de oferta dirigidas a personas desempleadas de estas dos CCAA, que habían sido correctamente validadas como computables y por algún error de cálculo o informático no se ha llegado a trasladar a la puntuación.

Se ESTIMA, por tanto, esta última alegación, debiendo recogerse una puntuación de 8 puntos en este criterio C.3.1, desestimando las dos alegaciones anteriores por las razones indicadas.

6ª. ASOC BENEFICO-ASISTENCIAL ELKARBANATUZ DE BILBAO, G95010930.

En su alegación solicitan la revisión de los criterios de valoración E.1.1, E.1.2, E.1.3 y E.2.3. Revisadas las alegaciones se comprueba que no posee datos registrados en Lanbide relativos a los apartados del bloque E señalados, acordando desestimar las alegaciones presentadas.

7ª. PROMOCION Y CULTURA SA, A48073100.

La entidad alega que dispone de otras especialidades de inglés similares a las denegadas por no estar inscritas con anterioridad a la publicación de la convocatoria. Se desestiman las alegaciones.

8ª. CENTRO INFORMATICO Y DE GESTION MEATZE, SL, B48875306.

La entidad realiza alegaciones en relación con el criterio C.2, indicando los motivos por los cuales las prácticas no fueron desarrolladas. Se acuerda desestimar las alegaciones ya que las prácticas que quedaron sin realizar no fueron documentadas en tiempo y forma y en todo caso antes de la publicación de la convocatoria, no existiendo documentación y validación por parte de Lanbide de que las mismas fuesen aplazadas, o las renuncias del alumnado se hayan documentado, así como las ofertas de prácticas y posibles rechazos a las mismas consten en Lanbide, sin que las motivaciones recogidas en el escrito de alegaciones puedan ser tenidas en cuenta.

9ª. KONECTIA SERVICIOS INTEGRALES, B95453874.

Realiza la alegación referente al apartado C.3.2 en relación con una formación de oferta de personas ocupadas impartida en otra comunidad autónoma. Se constata que se ha validado positivamente y que forma parte del error de computo, que se ha subsanado de oficio por parte de Lanbide, por lo cual esta alegación es estimada.

Presenta una segunda alegación en la que aporta documentación relacionada con la Fundae que no fue aportada en tiempo y forma en el plazo de presentación de solicitudes. Se acuerda desestimar esta alegación ya que no es factible en este trámite de alegaciones aportar nueva documentación para ser valorada en relación con los criterios de valoración no presentada en el plazo de presentación de solicitudes, destacando igualmente que la convocatoria de 2016 de ocupados gestionada por la Fundae no ha podido considerarse al no encontrarse liquidada al término del plazo de presentación de solicitudes y no emitirse certificación alguna por dicho organismo.

10ª. FERLAN 2014 SL, B95774659.

La entidad alega que en el apartado C.2 han sido penalizados por la no realización de prácticas y que las mismas se debieron a diversas situaciones personales del alumnado que en su momento no fueron documentadas, habiendo aportado en estos momentos la documentación de las mismas en LanF. Se acuerda desestimar las alegaciones ya que la situación del alumnado en relación con las prácticas no laborales debe estar correctamente justificada en tiempo y forma y, en todo caso, con anterioridad a la publicación de la convocatoria.

11ª. CENTRO DE DIAGNOSIS DE VEHICULOS BEURKO CHECK S.L, B95459293.

La entidad alega que son un grupo de sociedades junto con ASESORAMIENTO Y FORMACION IKASAUTO SL y no se ha considerado la actividad desarrollada por las distintas entidades englobadas en el grupo, a la hora de realizar las valoraciones de los criterios C.3.1 y C.3.2. Igualmente señala que en el apartado D.2 hay más personas con relación indefinida de las consideradas. Se constata que no se ha trasladado a la valoración de los criterios C.3.1 y C.3.2 la actividad conjunta de las dos entidades por lo que se acuerda ESTIMAR las alegaciones referidas a estos apartados. Respecto al criterio D.2, se comprueba que las personas con relación indefinida que deben considerarse en este apartado han sido correctamente valoradas en la resolución provisional, a nivel de grupo de sociedades, por lo que se acuerda desestimar las alegaciones relacionadas con este criterio.

12ª. ASESORAMIENTO Y FORMACION IKASAUTO SL, B95096244.

La entidad alega que son un grupo de sociedades junto con CENTRO DE DIAGNOSIS DE VEHICULOS BEURKO CHECK S.L, y no se ha considerado la actividad desarrollada por las distintas entidades englobadas en el grupo, a la hora de realizar las valoraciones de los criterios C.3.1 y C.3.2. Igualmente señala que en el apartado D.2 hay más personas con relación indefinida de las consideradas. Se constata que no se ha trasladado a la valoración de los criterios C.3.1 y C.3.2 la actividad conjunta de las dos entidades por lo que se acuerda ESTIMAR las alegaciones referidas a estos apartados. Respecto al criterio D.2, se comprueba que las personas con relación indefinida que deben considerarse en este apartado han sido correctamente valoradas en la resolución provisional, a nivel de grupo de sociedades, por lo que se acuerda desestimar las alegaciones relacionadas con este criterio.

13ª. CEI FORMACION Y ASESORAMIENTO EMPRESARIAL SL, B20308169.

La entidad alega que en el apartado C.1 tiene una penalización de -8 puntos, que se debe a los cursos que en el año 2017 solicitó para impartir en euskera y no fue posible conseguir alumnado para poder impartirlos y que dicha penalización ya la sufrieron en la convocatoria 2018-20. Añade información sobre la situación de los distintos centros, así como las acreditaciones que ha llevado a cabo en los mismos. Se acuerda desestimar las alegaciones ya que la penalización se ajusta a lo establecido en el criterio C.1 de esta convocatoria.

14ª. ASOC PRO EDUCACION ESPECIAL COLEGIO ORTZADAR, G20067377.

La entidad realiza una serie de consideraciones a la convocatoria en sí sin realizar alegaciones concretas que puedan llegar a evaluarse en este trámite, por lo que se acuerda desestimar las alegaciones presentadas.

15ª. ZABALTZEN-SARTU KOOP ELK DE TRABAJO ASOC E INIC SOCIAL, F48487748.

La entidad alega que disponen del Bikain y no ha sido valorado. Se constata que en el plazo de presentación de solicitudes la entidad no ha presentado la documentación acreditativa del certificado Bikain, por lo que se acuerda desestimar las alegaciones.

Presenta una segunda alegación en relación con las prácticas no realizadas de la convocatoria de 2017, indicando que se han solicitado prórrogas a la realización de las prácticas y renuncia a las mismas con posterioridad a la publicación de la convocatoria. Se desestiman las alegaciones ya que la tramitación de esta documentación es totalmente extemporánea.

16ª. ASOC CONTRA LA EXCLUSION SOCIAL MARGOTU, G95206934.

La entidad alega que “las puntuaciones obtenidas en el apartado B.2. Índice de empleabilidad, en las acciones formativas de Imagen personal ha sido de 11 puntos, cuando entendemos que debería ser de al menos de 13 puntos, puesto que es el índice que se corresponde al que tenemos en Imagen personal”. Se constata que la valoración ha sido correcta ya que el criterio B.2 se aplica a nivel de especialidad y en la especialidad IMPQ0108 dispone de un índice de empleabilidad que otorga 13 puntos y que han sido correctamente aplicados a las solicitudes de esta especialidad, mientras que en el resto de especialidades donde la entidad no dispone de índice de empleabilidad se le han otorgado los 11 puntos que, por defecto, establece la convocatoria que deben aplicarse.

Alega también que en el C.3.1 no se le han computado las personas formadas en programas de la Diputación de Bizkaia. Se acuerda desestimar las alegaciones presentadas, ya que la valoración ha sido correcta, en el primer caso por las cuestiones señaladas anteriormente, y en el segundo caso porque la formación de las Diputaciones no es considerada en el apartado C.3.1 al no tratarse de una administración competente en materia de formación profesional para el empleo, ya que únicamente las Comunidades Autónomas y el SEPE son competentes en esta materia.

17ª. GESTION 10 GESTION & FORMACION, SL, B48897664.

La entidad alega que no se le han considerado los participantes de acciones formativas impartidas para otras administraciones y asociaciones. Se acuerda desestimar las alegaciones ya que la formación a considerar en los apartados C.3.1 y C.3.2 se corresponde con la de las administraciones competentes en materia de formación profesional para el empleo, esto es, Comunidades Autónomas y el SEPE.

18ª. SARRIKO BUSINESS SCHOOL, B48488472.

La entidad alega su descontento con la resolución provisional y aporta algunos datos de gestión en las acciones formativas impartidas en años anteriores. Se acuerda desestimar las alegaciones ya que no inciden en la valoración de su solicitud.

19ª. CASA MARISTAS-SAN MIGUEL, R4800504E.

La entidad realiza alegaciones al criterio B.1 señalando que no se le han valorado los indicadores de síntesis que han calculado en la impartición de unas acciones formativas impartidas en base a un decreto de la diputación de Bizkaia; al criterio C.3.1 indicando que no se han contado el alumnado formado en base a acciones de un programa de la diputación; al C.4.1 indicando que deberían tener un punto en ese apartado. Revisadas las alegaciones se acuerda desestimar las mismas ya que la valoración está correctamente aplicada, puesto que en el B.1 no se considera la formación de las diputaciones, al igual que en el C.3.1, y no hay ningún dato aplicable a la entidad en el C.4.1.

20ª. GAILUR IKAS ZENTROA, S.L., B95537171.

Realiza una alegación con consideraciones hacia la convocatoria, indicando que los límites globales por entidad son muy elevados impidiendo que muchas entidades puedan obtener acciones formativas, que muchos de los indicadores favorecen únicamente a los grandes centros en detrimento de los de menor tamaño y que muchas zonas geográficas se van a quedar sin centros que puedan ofrecer formación a los desempleados, solicitando que se revisen las bases para la próxima convocatoria.

Realiza otra alegación en relación con el criterio D.2 indicando que deberían haber obtenido mayor puntuación. Se acuerda desestimar las alegaciones, en el primer caso porque son consideraciones que no afectan a la valoración, y en el segundo caso porque el centro ha obviado a los administradores en el cómputo de la plantilla media obteniendo por su parte un resultado en la fórmula aplicada incorrecto.

21ª. PEÑASCAL S. COOP, F48537518.

La entidad alega que se les ha denegado dos acciones según anexo III por superar el “Limite global”, siendo el “Importe Concedido Plan” de Peñasal S. Coop. de 3.975.974,61 y cada una de las dos acciones denegadas tiene un

presupuesto de 8.836,08; y que sumando estas dos acciones al presupuesto global de Peñascal quedaría 3.993.346,77, que no supera el límite global de 4.000.000 de euros por entidad.

Se desestiman las alegaciones ya que el proceso de adjudicación es correcto, puesto que se realiza por fases, tal y como recoge el artículo 8 y se explicita en el acta nº 1 de la Comisión Evaluadora que se ha publicitado junto con la Resolución Provisional, de forma que la minoración de la cuantía de los planes que superan los límites, globales y por líneas subvencionales, se realiza en la fase 5, minorando las acciones que menor puntuación tienen de las que, en principio, fueron adjudicadas en las fases anteriores, hasta quedar por debajo del límite de 4 millones de euros aplicable a esta entidad. Estas dos acciones que alega tienen una puntuación inferior a la última acción con la cual se consigue bajar del límite de 4 millones, que ha sido la acción nº 20483729.

22ª. CENTRO DE FORMACION DE ADMINISTRACION Y HOSTELERIA SL, B20676680.

La entidad alega que no se han considerado unas actuaciones específicas realizadas con el Departamento de Educación en el criterio C.3.1, y que no se ha valorado la impartición que realizaron para el Ayuntamiento de Andoain en un Proyecto Singular en el criterio C.5. Se acuerda desestimar las alegaciones ya que la convocatoria es muy clara en estos dos criterios y estas actuaciones no son computables en los mismos.

23ª. INNOVACION Y COORDINACION EN ESTRATEGIAS FORM. SL, B75071613.

La entidad alega que el índice de empleabilidad de la especialidad es de 77 y que por tanto se le ha valorado mal. Se comprueba que el índice de empleabilidad es de 67 y que la valoración es correcta. Alega también que en el apartado C.3.1 no se le han considerado los alumnos formados en una convocatoria de la entidad pública empresarial Res.es. Se desestima esta alegación ya que la formación presentada no pertenece a una convocatoria de oferta dirigida a personas desempleadas publicada por una administración competente en materia de formación profesional para el empleo, ya que únicamente las Comunidades Autónomas y, en su caso, el SEPE, son competentes en esta materia.

24ª. ASOC CLARETIANA PARA EL DESARROLLO HUMANO "SORTARAZI", G48852578.

La entidad alega que en el apartado B.3 cuentan con diferentes las certificaciones ISO 9001, ISO 14001 y el Diploma de Gestión Avanzada de Euskalit, por lo que entienden que debería valorarse este criterio con 3 puntos. Se acuerda desestimar las alegaciones ya que en el apartado B.3, dentro de los reconocimientos de calidad en la gestión (EFQM, Sistema de gestión Avanzada de Euskalit, ISO) se valora el certificado más avanzado que otorga el mayor valor y esta entidad, al disponer de dos certificados que se valoran en el rango de 1 punto (ISO9001 y Diploma a la Gestión Avanzada) obtiene, por tanto, 1 punto entre los reconocimientos de calidad en la gestión de este bloque. Dispone, además, de una ISO14001 Sistemas de Gestion Ambiental, por el que se concede otro punto adicional, para un total de 2 puntos en el criterio B.3, tal y como se recoge en la convocatoria. En este criterio B.3 la puntuación máxima de 5 puntos únicamente puede llegar a obtenerse en caso de disponer de una EFQM +500 o bien una A de Oro (3 puntos), más la ISO 14001 (1 punto), más la ISO 45001 o transitoriamente la OHSAS 18001 (1 punto).

25ª. ESCUELA PROFESIONAL LA SALLE EN IRUN ESCUELAS CRISTIANA, R2000194G.

La entidad alega varias consideraciones respecto de la convocatoria y los criterios de valoración que favorecen a los centros grandes en detrimento de los pequeños, poniendo especial énfasis en el criterio B2 y su compleja composición que, a su entender, no mide bien los resultados obtenidos en el campo de la inserción y contempla una tasa de multiparticipación que no debería aplicarse, por ejemplo, a los certificados de profesionalidad de nivel 2. Alega también que son agencia colaboradora de Lanbide y aporta la resolución a tal efecto respecto del programa Lehen Aukera. Se acuerda desestimar las alegaciones ya que no es competente a esta comisión evaluadora valorar las consideraciones realizadas a la convocatoria y al constatar que no tiene la consideración de agencia de colocación colaboradora de Lanbide.

26ª. ETORKINTZA, G48169882.

La entidad alega que en los criterios B.1 y B.2 para la especialidad AGAX0208 se le apliquen los datos de todos los centros de formación a nivel de entidad, mismo CIF. Se acuerda desestimar las alegaciones ya que la especialidad señalada no se impartió por ningún centro de la entidad en 2017, tal y como la misma entidad recoge en sus alegaciones, y por tanto, al no dispone de indicador de síntesis y de índice de empleabilidad se ha aplicado la puntuación por defecto que recoge la convocatoria.

27ª. ENSEÑANZA DE PELUQUERIA Y ESTETICA BETA SL, B20719092.

La entidad alega que no se ha tenido en cuenta su mayor puntuación en la familia de peluquería a la hora de la adjudicación y que no han recibido ninguna acción de nivel 1 que precisen para completar el itinerario formativo de las personas con menor formación. Se acuerda desestimar las alegaciones ya que las acciones formativas en este grupo de Otras Familias de Gipuzkoa se habían adjudicado, en la primera fase, a un centro de formación que ha resultado topado por exceso de adjudicación y se han tenido que denegar al mismo acciones de este grupo de familias, no pudiendo recuperar el crédito para esa línea presupuestaria al tener que adjudicarse en la última fase del procedimiento a las acciones formativas que han recibido mayor puntuación independientemente de las líneas presupuestarias iniciales.

28ª. MARISTAK IKASTETXEA, R4800505B.

La entidad alega que no se ha tenido en cuenta a una trabajadora con discapacidad. Se acuerda desestimar las alegaciones ya que la trabajadora con discapacidad tiene un tipo de contrato no valorable en el apartado D.4.

29ª. DURANGALDEKO IBAIZABAL IKASTOLA KOOPERATIBA ELKARTEA, F48980320.

Entitateak alegatu du behin-behineko ebazpenean onartutako prestakuntza-ekintza gehienak prestakuntza-zentro gutxi batzuetan biltzen direla, alderdi geografikoa kontuan hartu gabe, besteak beste. Gainera, nabarmendu du deialdiak ebaluaziorako erreferentzi gisa, 2018 urte aurretiko epealdia jaso duela azkenengo epealdia hartu beharrean (2018-2020). Erakundeak adierazten du azken epealdi honetan lan haundia burutu duela kalitatezko prestakuntza eskaintza eskeintzeko, bai bere ikasleentzako bai bere inguruko baliabideei, beti ere euskararen alde egiten. Azkenik, ukatutako prestakuntza-ekintzen enplegarritasun-maila handia azpimarratzen du. Alegazioak ezestea erabaki da, ez baitute eraginik erakundearen planean eskatutako prestakuntza-ekintzetan lortutako balorazioan. Ebaluazio-batzorde honi ez dagokio deialdiari egindako gogoetak baloratzea.

30ª. UROLA GARAICO FUNDAZIOA, G20567327.

La entidad alega que son el único centro de formación de la comarca de Urola Garaia y que las acciones aprobadas en la resolución provisional son insuficientes y deja sin formación en las familias de Mantenimiento y Fabricación Mecánica a las personas de la comarca. Se acuerda desestimar las alegaciones ya que las mismas no inciden en la valoración obtenida en las acciones formativas solicitadas en el plan de la entidad.

31ª. CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL ACADEMIA IBAIONDO SL, B48217442.

La entidad alega que no se le ha valorado la ISO 14001 que presentó en la solicitud, ya que dispone de la ISO 9001 y la ISO 14001 y únicamente ha recibido un punto en el criterio B.3. Revisada su solicitud se comprueba que dicha certificación estaba validada positivamente pero que no se ha trasladado a la valoración al aparecer recogida en la casilla de la ISO 9001. Se acuerda Estimar las alegaciones y aplicar un punto adicional en este criterio para un total de dos puntos en el B.3.

32ª. IKASI CENTRO DE FORMACION CB, E20584553.

La entidad alega que no se le ha dado el correspondiente trámite de audiencia para la subsanación de la solicitud y solicita que se declare nula la propuesta de resolución provisional y se le notifique el trámite de subsanación. Se

acuerda desestimar las alegaciones ya que la entidad no reúne los requisitos para obtener la condición de entidad beneficiaria al no hallarse al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones, y además, no encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

Las alegaciones presentadas no sirven para desvirtuar los motivos de denegación de la subvención.

En relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, Ikasi manifestó su oposición a la verificación por parte de Lanbide y presentó unos certificados inválidos por no estar actualizados, al estar fechados en 2018. En este caso, Lanbide efectuó, en fecha 2 de octubre de 2020, requerimiento para su subsanación mediante el correo electrónico que le fue facilitada por la entidad a efectos de contacto, que no fue atendido por la entidad interesada.

En cualquier caso, mediante la Declaración Responsable que forma parte de la solicitud, la entidad declaró que cumplía con todos los requisitos para obtener la condición de entidad beneficiaria. De manera que, no recibiendo respuesta al requerimiento, Lanbide procedió a la verificación de la situación de la entidad en relación con sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, obteniendo la información de las Administraciones competentes mediante el servicio de interoperabilidad, resultando que la entidad no se encuentra al corriente en sus obligaciones tributarias con la Hacienda Foral de Gipuzkoa ni con la Seguridad Social.

Por otro lado, no procede trámite de subsanación ni audiencia en relación con el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de procedimientos de reintegro de subvenciones. Para la acreditación de este requisito no se exige en la convocatoria la presentación de ninguna documentación, sino que es acreditado mediante la Declaración Responsable que forma parte de la solicitud (en la que Ikasi hizo constar que se encontraba al corriente en el pago de tales obligaciones) y que puede ser verificado por Lanbide, máxime cuando la entidad interesada mantiene deudas de esta naturaleza con este mismo organismo autónomo.

La constancia debidamente acreditada en el expediente de los incumplimientos señalados impide el acceso de la entidad a la condición de beneficiario, de conformidad con lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 2.3 de la convocatoria y en los apartados e) y g) del artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La alegada falta de audiencia o requerimiento para la subsanación de la documentación presentada con la solicitud, no sirve de base para la pretendida anulación de la Resolución provisional, puesto que, además de considerar que se trata de un trámite del que se podría prescindir en este supuesto, no se ha producido indefensión. La entidad es conocedora de los incumplimientos en los que se halla incurso, que derivan de una situación de deuda frente a las distintas Administraciones, sobre las que difícilmente podrían alegar desconocimiento y que le han sido puestos de manifiesto en la Resolución provisional como fundamento de la denegación de la subvención, sin que nada haya presentado que lo contradiga.

Ha tenido, por tanto, conocimiento y oportunidad para desvirtuar los motivos de denegación, sin que lo haya realizado.

33ª. CENTRO DE PELUQUERIA HERMANOS LARRINAGA SL, B48235238.

La entidad alega que en el certificado de profesionalidad de "Peluquería" tiene un índice de empleabilidad de 60 y que por tanto le corresponderían 13 puntos en lugar de los 11 asignados. Se acuerda desestimar las alegaciones ya que el índice de empleabilidad de esa especialidad es de 59,75 y, por tanto, le corresponden los 11 puntos asignados.

34ª. UROLALDE SL, B20149134.

La entidad en sus alegaciones pone de manifiesto distintos incumplimientos de varios centros de formación que participaron en la Convocatoria 2017 dirigida a personas desempleadas, señalando las acciones formativas concretas que, a su entender, han incurrido en incumplimientos, y solicita que se inicie el procedimiento de reintegro de las

mismas, que se consideren como no impartidas a efectos de la valoración de esta convocatoria y que se declare la nulidad de la propuesta de resolución definitiva. Se acuerda desestimar las alegaciones ya que los incumplimientos señalados no han sido considerados por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo como invalidantes para que dichas acciones formativas pudieran llegar a impartirse.

2- Propuesta de resolución definitiva y distribución presupuestaria por líneas subvencionales.

Se aplica nuevamente la valoración de acuerdo con las puntuaciones corregidas en base a las alegaciones estimadas y los errores detectados y corregidos que se han indicado anteriormente. Se da traslado de la propuesta de resolución definitiva a la Directora General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

La distribución presupuestaria por líneas subvencionales es la que se recoge a continuación para un total de 65.929.290,13 euros de subvenciones aprobadas:

	TOTAL
ALAVA	6.620.065,57
GIPUZKOA	15.765.050,55
BIZKAIA	23.609.314,12
CAPV	19.934.859,89
	65.929.290,13

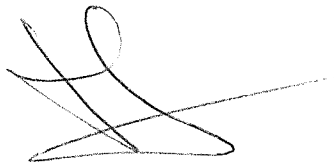
ANEXO I									
PRESUPUESTO EN CONVOCATORIA: 65.993.400 - PRESUPUESTO APROBADO 65.929.290,13									
PRESENCIAL 100% 65.993.400				ALAVA 16,27% 10.737.126,18		BIZKAIA 50,39% 33.254.074,26		GIPUZKOA 33,34% 22.002.199,56	
				Presupuesto	Aprobado	Presupuesto	Aprobado	Presupuesto	Aprobado
ACREDITABLE 70% 46.195.380	ADG - Administración y gestión	7%	N1 15%	112.739,82	104.826,15	349.167,78	526.919,55	231.023,10	229.626,15
			N2 65%	488.539,24	429.922,35	1.513.060,38	1.341.212,40	1.001.100,08	1.237.767,52
			N3 20%	150.319,77	187.322,85	465.557,04	547.017,90	308.030,79	438.483,76
	COM - Comercio y marketing	4,55%	N1 15%	73.280,89	251.411,82	226.959,06	734.745,77	150.165,01	167.034,25
			N2 65%	317.550,51	309.102,75	983.489,25	931.499,58	650.715,05	639.708,30
			N3 20%	97.707,85	86.545,80	302.612,07	466.945,05	200.220,02	181.117,20
	ELE - Electricidad y electrónica	3,50%	N1 15%	56.369,91	61.891,50	174.583,89	328.194,25	115.511,55	92.878,50
			N2 65%	244.269,62	240.454,17	756.530,19	763.186,71	500.550,04	251.559,00
			N3 20%	75.159,88	58.624,50	232.778,52	202.535,85	154.015,40	117.249,00
	CONSTRUCCIÓN ENA - Energía y agua EOC - Edificación y obra civil IEX - Industrias extractivas MAM - Madera, mueble y corcho	2,66%	N1 15%	42.841,13	71.874,00	132.683,76	113.619,00	87.788,78	78.051,60
			N2 65%	185.644,91	171.492,20	574.962,94	459.942,60	380.418,03	158.842,20
			N3 20%	57.121,51	47.916,00	176.911,68	149.949,75	117.051,70	146.975,40
	FME - Fabricación mecánica	12,25%	N1 15%	197.294,69	163.169,60	611.043,61	598.950,00	404.290,42	498.780,00
			N2 65%	854.943,68	826.531,20	2.647.855,66	2.993.296,92	1.751.925,14	1.721.580,30
			N3 20%	263.059,59	281.884,68	814.724,82	768.739,84	539.053,89	509.401,20
	HOT - Hostelería y turismo + INA - Industria alimentaria	8,75%	N1 15%	140.924,78	135.668,61	436.459,73	608.704,26	288.778,87	670.748,85
			N2 65%	610.674,05	150.565,80	1.891.325,47	1.831.723,44	1.251.375,10	1.178.736,00
			N3 20%	187.899,71	549.252,00	581.946,30	248.490,00	385.038,49	253.426,80
	IFC - Informática y comunicaciones	4,41%	N1 15%	71.026,09	56.239,70	219.975,70	207.860,40	145.544,55	103.930,20
			N2 65%	307.779,72	146.417,92	953.228,04	817.219,15	630.693,05	572.512,05
			N3 20%	94.701,45	117.255,60	293.300,94	384.167,85	194.059,40	222.408,45
	IMA - Instalación y mantenimiento	2,80%	N1 15%	45.095,93	132.211,20	139.667,11	302.016,96	92.409,23	99.158,40
			N2 65%	195.415,70	118.045,62	605.224,15	568.799,70	400.440,03	392.896,35
			N3 20%	60.127,91	50.252,40	186.222,82	142.470,90	123.212,32	94.432,80
	SEA - Seguridad y medioambiente	2,28%	N1 15%	36.720,97	0,00	113.728,93	104.251,29	75.247,52	0,00
			N2 65%	159.124,21	180.645,63	492.825,38	512.376,15	326.072,60	264.610,50
			N3 20%	48.961,30	0,00	151.638,58	0,00	100.330,03	198.410,85
SSC - Serv. socioculturales y la comunidad	8,75%	N1 15%	140.924,78	203.357,55	436.459,72	568.272,30	288.778,87	279.012,00	
		N2 65%	610.674,05	1.032.563,07	1.891.325,47	3.666.644,96	1.251.375,10	2.055.153,98	
		N3 20%	187.899,71	167.755,39	581.946,30	1.098.070,60	385.038,49	368.957,71	
TMV - Transporte y mant. de vehículos	3,50%	N1 15%	56.369,91	143.266,86	174.583,89	233.923,95	115.511,55	178.289,10	
		N2 65%	244.269,62	199.369,50	756.530,19	890.500,50	500.550,04	563.917,20	
		N3 20%	75.159,88	0,00	232.778,52	0,00	154.015,40	0,00	
OTRAS FAMILIAS AFD - Actividades físicas y deportivas AGA - Agraria ARG - Artes gráficas IMP - Imagen personal IMS - Imagen y sonido QUI - Química SAN - Sanidad TCP - Textil, confección y piel	9,55%	N1 15%	153.809,33	143.658,90	476.364,61	440.868,45	315.181,51	99.743,20	
		N2 65%	666.507,11	584.755,60	2.064.246,66	1.948.756,37	1.365.786,54	1.092.198,80	
		N3 20%	205.079,11	290.436,30	635.152,82	650.807,30	420.242,01	277.469,50	
NO ACREDITABLE 30% 19.798.020	NO CUALIFICANTE	10,50%	COMP. INSERC.	1.127.398,25	691.369,25	3.491.677,80	3.214.233,38	2.310.230,95	1.379.964,55
		10,50%	OTRAS	1.127.398,25	897.741,90	3.491.677,80	3.322.623,13	2.310.230,95	1.663.294,80
	CUALIFICANTES	9%		966.341,36	961.725,78	2.992.866,68	2.546.114,15	1.980.197,96	1.969.789,15

En Vitoria-Gasteiz, a 5 de noviembre de 2020

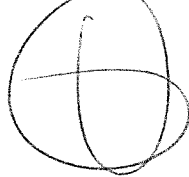
LOSADA
BESTEIRO,
JESUS
(AUTENTICACIÓN)
N)

Firmado digitalmente
por LOSADA
BESTEIRO, JESUS
(AUTENTICACIÓN)
Fecha: 2020.11.05
14:30:28 +01'00'

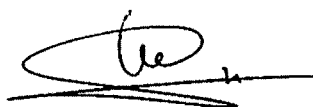
Jesús Losada Besteiro



Juan Carlos García Rejas



Eduardo Campo Guillerna



Mercedes Sánchez Martínez

